

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 11
18 julio 2014
Original: español

INFORME No. 46/14
PETICIÓN 714-00
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS JORGE CACACE
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1988 celebrada el 18 de julio de 2014.
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 46/14, Petición 714-00. Admisibilidad. Carlos Jorge Cacace.
Argentina. 18 de julio de 2014.



INFORME No. 46/14
PETICIÓN 714-00
ADMISIBILIDAD
CARLOS JORGE CACACE
ARGENTINA
18 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 12 de julio de 2000, el Juez de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral No. 1 de San Luis, Carlos Jorge Cacace (en adelante “el peticionario” y “la presunta víctima”) presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por la demora en el proceso judicial iniciado por la inconstitucional reducción de su remuneración en 1995, lo cual afectó su derecho a la intangibilidad de su sueldo y su independencia como juez.

2. El peticionario alega la eventual violación de los derechos a su integridad moral, independencia judicial, garantías judiciales, libertad de expresión, propiedad privada, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8, 13, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1. El Estado alega que los reclamos son inadmisibles dado que existen recursos internos pendientes.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana y declararla inadmisibles con relación a sus artículos 5, 13, 23 y 24. Asimismo, decidió notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue registrada bajo el número 714-00. El 26 de octubre de 2005 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El Estado envió su respuesta, el 29 de junio de 2007, en la que propuso abrir un espacio de diálogo entre las partes tendiente a explorar una solución amistosa, la que fue trasladada al peticionario para sus observaciones.

5. El peticionario respondió el 20 de septiembre de 2007. El 2 de noviembre de 2007 la Comisión se puso a disposición de las partes con miras a iniciar la búsqueda de una solución amistosa. El 29 de noviembre de 2007, el peticionario aportó sus pretensiones reparatorias, las que fueron trasladadas al Estado para sus observaciones. El 18 de septiembre de 2008, el peticionario informó que una reunión de trabajo a nivel interno no habría sido exitosa, nota que fue trasladada para las observaciones del Estado.

6. El Estado presentó sus observaciones el 27 de abril de 2009 y el 13 de septiembre de 2010, las que fueron trasladadas al peticionario para sus observaciones. El peticionario presentó su respuesta el 22 de julio de 2009 y el 26 de marzo de 2011, las cuales fueron remitidas al Estado para sus observaciones. El 27 de junio de 2012 y 1° de noviembre de 2013 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de información. A la fecha de aprobación del presente informe el Estado no había presentado su respuesta.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

7. El peticionario indica que es Juez de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral No. 1 de la Provincia de San Luis desde el año 1984; afirma que en tal condición ha sido víctima de una denegación de

justicia. De la información provista se desprende que, luego de un acuerdo entre las autoridades del gobierno de San Luis y una mayoría de funcionarios judiciales, éstos habrían consentido en la rebaja de sus ingresos como una forma de colaborar con la política de reducción del gasto provincial. Alega que en 1995 se expidió la Ley No. 5.062 por la cual, las remuneraciones de los jueces fueron rebajadas en un 30%, como parte de una política para reducir el gasto público. El peticionario y otros jueces habrían decidido no suscribir el citado acuerdo y en consecuencia no se consideraban obligados por las disposiciones de la Ley No. 5.062.

8. El peticionario alega que la Constitución y legislación provinciales garantizan la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces con el propósito de asegurar la independencia de los poderes del Estado¹. Al respecto, en su acción de amparo ante las autoridades judiciales advirtió que en la Provincia de San Luis “siempre se ha recurrido a la crisis económica procurando vulnerar la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales con olvido de que el constituyente, precisamente, la instituyó para esas hipótesis de emergencia”.

9. Señala que el 27 de diciembre de 1995, antes de la publicación de la citada Ley, habría promovido, en su condición de juez, una acción de amparo y solicitud de no innovar contra la decisión de reducir su salario en un 30%, cuyo conocimiento correspondió a la Cámara del Crimen de San Luis (en adelante “la Cámara”), con el objeto de que se respete su derecho a la intangibilidad de sus remuneraciones, alegando la inconstitucionalidad de dicha ley. En su recurso habría indicado que interpuso acción de amparo contra la Provincia de San Luis

que en forma actual –con relación al mes de enero de 1996- e inminente –con relación a los meses subsiguientes-, lesiona, restringe y amenaza con arbitrariedad, ilegalidad y fundamentalmente, con inconstitucionalidad manifiesta el principio de división de los poderes del Estado, [...] garantizado por [...] la Constitución Nacional y la inamovilidad funcional que me otorga [...] la Constitución local en mi carácter de juez. [...] Impetro se declare la inconstitucionalidad total y absoluta de la ley votada por Diputados y Senadores y que, [...] se encuentra en condiciones de ser aprobada por el Poder ejecutivo [...]. Su objeto es reducir las remuneraciones judiciales por lo cual deberá declararse su inconstitucionalidad y condenarse a la accionada a no aplicar la ley referida, parar la remuneración (sic) y, para el futuro, se liquiden las remuneraciones de acuerdo a la constitución vigente, todo con costas.

10. Señala que el 29 de diciembre de 1995 se publicó en el boletín oficial de la Provincia de San Luis la Ley No. 5.062.

11. El peticionario indica que, atento a que todos los jueces estaban afectados por la norma, no resultaba posible que intervinieran en la resolución de los planteos judiciales vinculados a la reducción salarial, por lo que debía recurrirse a abogados de la matrícula que asumieran la función judicial para los casos puntuales. En ese sentido, señala que, conforme lo disponía la Ley No. 4.929, el Superior Tribunal Provincial sorteaba anualmente a abogados de la matrícula para las categorías necesarias de reemplazos eventuales. Ello fue posteriormente modificado atribuyéndose dicha función al Poder Ejecutivo. Habida cuenta de ello, el peticionario indica que “...se designaron conjueces adictos y plenamente identificados con el plan y designio político que me colocaban en la necesidad de impugnarlos y recusarlos”.

12. Alega que la Provincia utilizó “zancadillas” en el proceso y que cuando un posible conjuez era dudoso o no adicto la Provincia lo recusaba por “mil razones”, entre ellas, ser deudor de la Provincia, requiriendo informes a sus numerosas oficinas recaudadoras sobre su situación fiscal. Indica que hubo jueces que se excusaron por amistad con el peticionario.

¹ En sustento de su argumento el peticionario cita el artículo 192 de la Constitución de la Provincia de San Luis que establece que: “los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanezcan en sus funciones [...]” y el artículo 110 de la Constitución Nacional que establece que “los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras conserven su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determina la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

13. El peticionario alega que en 1999 acudió ante la Corte Suprema de Justicia Nacional (en adelante “CSJN”) con un pedido de pronto despacho. El peticionario solicitó que se “[...] declare insoluble el conflicto y agotados los recursos y procedimientos de jurisdicción interna [...]”. El 28 de diciembre de 1999, la CSJN desestimó la solicitud al considerar “[q]ue la presentación [...] no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a [...] la Constitución Nacional”.

14. Alega que la CSJN convalidó “con su silencio la actuación de la provincia, negándose a proveer juez para la causa referida”. Considera responsable al Estado al impedir que hubiera jueces titulares o subrogantes e independientes que pudieran hacerse cargo de su causa. Alega la imposibilidad de recorrer las instancias internas con las garantías mínimas del debido proceso legal.

15. Indica que el 3 de agosto de 2001 solicitó al conjuetz recusado que adopte una medida de avance del proceso. El 8 de agosto de 2001, la Cámara habría remitido el proceso al Tribunal Superior de la Provincia de San Luis. La Cámara indicó que

[habiéndose] agotado la lista de conjuetzes designados por el Poder Ejecutivo Provincial [...] hágase saber a las partes la imposibilidad absoluta de integrar esta Cámara para resolver la recusación deducida Fiscalía de Estado contra sus integrantes, por no existir en la Provincia de San Luis norma legal alguna que permita resolver la denegación objetiva de Justicia en esta causa.

16. Señala que el 9 de septiembre de 2001 solicitó al Superior Tribunal que adopte una solución. Dicho Tribunal habría ordenado, el 13 de mayo de 2002, que el proceso regrese a la Cámara, en vista de que las salas habrían sido reintegradas con nuevos magistrados; lo que en opinión del tribunal posibilitaba la resolución del recurso de amparo.

17. Asimismo, alega que en 2002 recusó a los jueces por tener interés en el pleito y que sus colegas que presentaron un amparo, en su mayoría arreglaron con el Gobierno, a través de una donación, para el futuro de lo que les correspondía ganar, aceptando la nueva retribución disminuida. Es decir, que habrían desistido de su reclamo.

18. En 2003 informó que, además del suyo, subsistían dos juicios 'Bianchi' y 'Sartor', que en estos juicios se habrían acumulado varios jueces, pero que estos juicios tampoco se encontrarían firmes ni se podrían ejecutar, porque la Provincia de San Luis estaría planteando una infinidad de incidentes y recusaciones. Alega que en otros casos se suscribieron acuerdos con la Provincia y que en 5 ó 6 casos la Cámara habría confirmado el acogimiento del reclamo en 1996, pero que aún no contarían con sentencia en firme.

19. En 2007 el peticionario informó que su caso se mantenía en el mismo estado: “sin juez de ninguna instancia y sin que se haya corrido traslado de la demanda”.

20. El peticionario alega la violación del artículo 1 de la Convención Americana dado que se le ha discriminado ideológicamente al no respetarse sus conocimientos sobre la función de la justicia y la independencia de poderes; de su artículo 8 por la creación de jueces especiales y sin competencia independencia e imparcialidad, con posterioridad a la ley aplicable; de su artículo 25 porque no tuvo acceso a un recurso sencillo rápido y eficaz; de su artículo 5 porque no se ha respetado su integridad psíquica y moral; de su artículo 13 por su derecho a la libertad de pensamiento y expresión; de los artículos 23 y 24 a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y del artículo 21 por los bienes que le retienen.

B. Posición del Estado

21. El Estado alega que el recurso de amparo interpuesto por el peticionario se encuentra pendiente en la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial Gobierno.

22. Informa que el 7 de septiembre de 2004 se suspendieron los términos de la causa “hasta que la parte actora cumpla con la notificación” de “acompañar el formulario único de juicios” ordenada en la Ley 5.379. De información aportada por el Estado se desprende que el 13 de agosto de 2008 el peticionario presentó una solicitud de promoción de la causa y que el proceso habría sido reanudado el 12 de septiembre de 2008. Asimismo, se desprende que tanto el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de San Luis como el Fiscal de la causa informaron, en 2008 y 2009, que correspondía a la parte actora instar el procedimiento ante la Cámara Penal No. 1 de la Primera Circunscripción Judicial. El Estado alega que existen recursos judiciales pendientes de cumplimiento por parte del peticionario.

23. El Estado no ha presentado otros alegatos sobre la admisibilidad de la presente petición.

IV. ANÁLISIS

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

24. El peticionario está legitimado para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a un individuo respecto del cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Argentina. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

25. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque de los hechos alegados se desprenden posibles violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

26. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

27. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir, que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida².

² Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

28. Al respecto, el Estado alega que el proceso debe ser instado por el peticionario. Por su parte, el peticionario sostiene que el proceso estaría pendiente dado que la CSJN se habría negado a proveer juez por lo que alega la imposibilidad de recorrer las instancias internas con las garantías mínimas del debido proceso legal.

29. La Comisión observa que el objeto de la presente petición, que es de su competencia, se refiere a la demora en la resolución del proceso judicial iniciado por la reducción de su remuneración, lo cual afectaría su derecho a la intangibilidad de su sueldo y su independencia como juez y sería violatorio a las garantías judiciales, la protección judicial, la libertad de expresión y el derecho a la propiedad privada.

30. De la información presentada por las partes, la Comisión nota que ante la reducción salarial, el 27 de diciembre de 1995, la presunta víctima habría interpuesto un recurso de amparo y de no innovar ante la Cámara del Crimen de San Luis contra la Ley en cuestión ya aprobada y aún no publicada, alegando su inconstitucionalidad. Ante la falta de respuesta, en 1999, el peticionario acudió a la CSJN con un pedido de pronto despacho. La CSJN habría desestimado el pedido dado que la presentación no constituía acción o recurso alguno de acuerdo a la Constitución. Luego de una serie de recusaciones interpuestas por ambas partes, el proceso habría sido suspendido, en septiembre de 2004, dado que el peticionario no habría cumplido con aportar un formulario. En agosto de 2008, el peticionario habría solicitado la promoción del proceso, y éste se habría reanudado en septiembre de 2008. El proceso se encontraría pendiente de resolución ante la Cámara Penal No. 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

31. Al respecto, la Comisión observa que, sin perjuicio de las recusaciones interpuestas por ambas partes y de la presunta falta de cumplimiento con una notificación, o de la alegada falta de impulso por parte del accionante; el proceso en cuestión iniciado en 1995, que habría sido suspendido en 2004 y reanudado en 2008 -por impulso de la parte actora- se encontraría pendiente de respuesta en primera instancia. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, respecto al retardo injustificado en la decisión del recurso de amparo.

32. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías y la protección judiciales. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención Americana. En consecuencia, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

33. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana y el artículo 31.2.c) del Reglamento de la Comisión. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

34. La presente petición fue recibida el 12 de julio de 2000, los hechos materia del reclamo se habrían iniciado en diciembre de 1995 y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de

justicia, con un proceso pendiente, se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimiento internacional

35. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

36. En la presente petición, se han presentado una serie de argumentos sobre la presunta violación a los derechos a la integridad moral, garantías judiciales, la libertad de expresión, propiedad privada, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8, 13, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.

37. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos del peticionario podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial consagrados en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana en relación a su artículo 1.1 en vista de la presunta demora en la respuesta del proceso de amparo.

38. Respecto a las alegadas violaciones a los derechos a la integridad moral, la libertad de expresión y la igualdad ante la ley, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar una posible violación a la Convención Americana imputable al Estado, por lo que considera inadmisibles este extremo de la petición en términos del artículo 47 b) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

39. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8, 21 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Adicionalmente, concluye que los reclamos presentados en relación con los artículos 5, 13, 23 y 24 son inadmisibles.

40. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8, 21 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
2. Declarar inadmisibles la petición con relación a los artículos 5, 13, 23 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de julio de 2014. Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta (en disidencia sobre el artículo 21); Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz (en disidencia sobre el artículo 21), Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudia Pulido, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

María Claudia Pulido
Por autorización del Secretario Ejecutivo